

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	1505
RADICADO:	05001 31 10 004 2023-000312 00
PROCESO:	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES:	LUIS FERNANDO BOHÓRQUEZ C.C. 71.216.759 LILIANA PATRICIA ZULETA CASTRO C.C. 43.288.823
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA.

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**, y del estudio de esta se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el termino de 5 días a los solicitantes para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión:

1. El acuerdo sobre las obligaciones entre de los cónyuges no fue aportado, por esto deberá ser subsanado como requisito para la admisión de la demanda aportando el correspondiente acuerdo que debe estar suscrito por ambos cónyuges relativo a RESIDENCIA y OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE LOS CÓNYUGES.
2. Deberá aportar poder debidamente conferido por **LUIS FERNANDO BOHÓRQUEZ**, con presentación personal de notaría, o conforme al Decreto 806 de 2020, puede otorgarse mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

En este caso, deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante al

correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, para el efecto podrá aportarse como prueba:

- 3 La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante, o
- 4 La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos de la Ley 2213 de 2022 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellin**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**, promovida por los señores **LUIS FERNANDO BOHÓRQUEZ Y LILIANA PATRICIA ZULETA CASTRO**. por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCIA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

V.R.M